



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647  
MORROA – SUCRE.

Correo Electrónico: [J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 22 de septiembre de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	JUAN GREGORIO RODRIGUEZ CARRASCAL
EJECUTADO	ANDERSON ADONIS ARROYO DOMINGUEZ
RADICADO	2022 – 00143-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS.

La parte ejecutante, señor JUAN GREGORIO DOMINGUEZ CARRASCAL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 92.153.643 expedida en Morroa Sucre, con domicilio en este municipio, y a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de ANDERSON ADONIS ARROYO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. Nro. 92.154.293, domiciliado en esta municipalidad, para obtener el pago del importe de una letra de cambio anexo con el libelo genitor, más los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2022, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aportó a la presente contención un ejemplar escaneado de Letra de Cambio, por valor de Ciento Doce Millones de pesos (\$112.000.000.00). En aras de verificar en custodia de quien se encuentra este, el despacho ordenara requerir a la parte demandante a través de su apoderado, para que manifieste, en poder de quien se encuentra el Título Valor.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el apoderado ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“el título valor relacionado en la demanda se encuentra en poder del Banco de Bogotá, y así mismo permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación disponible para cuando sea requerido”*.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6° autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Pagaré) y evidenciado que el documento referido emana a cargo del demandado JAIR ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, identificado con la C.C. 92.154.293, domiciliado en esta municipalidad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General



del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio del demandado, se librara el respectivo mandamiento de pago.

Ahora, en cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia del correo electrónico inscrito.

Así entonces, la constancia, DEBE PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA **SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA**

Finalmente, se le solicitará al demandante, manifieste bajo la gravedad de juramento, en poder de quien se encuentra el título de recaudo objeto del proceso.

En consecuencia se,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra del demandado ANDERSON ADONIS ARROYO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. Nro. 92.154.293, domiciliado en esta municipalidad, y a favor del señor JUAN GREGORIO DOMINGUEZ CARRASCAL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 92.153.643 expedida en Morroa Sucre, y ordénese a aquel que pague a éste, en el término de cinco (5) días, la suma de:

1. CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000.00), por concepto de capital, representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 14 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ANDERSON ADONIS ARROYO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. Nro. 92.154.293, distinguido con las siguientes características: Marca: INTENCIONAL, Línea: 4900 6x4, Clase de Vehículo: CAMION, Modelo: 2000, Color: BLANCO, Nro. De Motor: 470HM2U1206493, Nro. De Chasis: YH285543; Placas: OMK456; Tipo de Servicio: PARTICULAR; Tipo de Carrocería: COMPACTADOR DE BASURA, inscrito en la secretaria de tránsito y movilidad de Medellín. Oficiese a la autoridad administrativa para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 468 de C.G.P. Una vez anexado al expediente el documento con esas características, (propiedad a nombre del demandado, registro de medida), se librará por Secretaría los oficios dirigidos a LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL-DITRA, para efectuar su inmovilización, y depósito en un parqueadero debidamente autorizado, o en el sitio donde se realice la retención, siempre y cuando se facilite la diligencia de secuestro.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ANDERSON ADONIS ARROYO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. Nro. 92.154.293, distinguido con las siguientes características: Marca: HONDA, Línea:



XR 125 BRIO, Clase de Vehículo: MOTOCICLETA, Modelo: 2015, Color: BLANCO ROSS, Nro. De Motor: JD21E-2266827, Nro. De Chasis: 9FMD2120FF001654; Placas: IJW02D; Tipo de Servicio: PARTICULAR, inscrito en la secretaria de tránsito y movilidad de Corozal. Oficiése a la autoridad administrativa para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 468 de C.G.P. Una vez anexado al expediente el documento con esas características, (propiedad a nombre del demandado, registro de medida), se librarán por Secretaría los oficios dirigidos a LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL-DITRA, para efectuar su inmovilización, y depósito en un parqueadero debidamente autorizado, o en el sitio donde se realice la retención, siempre y cuando se facilite la diligencia de secuestro.

Si los vehículos son trasladados al Municipio de Morroa, desde ahora se comisiona, bajo los términos contemplados por los artículos 38 y 309 del C. G. del P., a la ALCALDÍA DE MORROA, encabezada por el señor Alcalde Tonio Francisco Olmos Navas para que faculte al Inspector de Policía para la realización de esta diligencia; con la facultad para designar secuestro de la Lista de Auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales; por lo que seguidamente se librerá el respectivo despacho comisorio de manera oportuna, anexándose una copia de este auto.

Limítese el embargo en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 200.000.000.00).

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

QUINTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se advierte al apoderado ejecutante que deberá conservar bajo su poder los originales de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SEPTIMO: Téngase al doctor RICHARDZON MORALES BOLAÑOS, identificado con la C.C. No 1.005.485.974, y T.P. No. 339.724 del C.S. de la J., como Mandatario Judicial del señor JUAN GREGORIO DOMINGUEZ CARRASCAL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 92.153.643 expedida en Morroa Sucre, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

OCTAVO: Requírase al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino a este proceso la constancia de su inscripción en Registro Nacional de Abogados. Así mismo, para que manifieste bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de este proceso.

NOVENO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: [J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DECIMO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

DECIMO PRIMERO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan a interior del mismo y habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**Hernando Santana Madera**  
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb5b1e9736f886ec48421fa17897c3b4c4caae860d13eef416120e016050b7d**  
Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>